

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, 23 MAY 2023

Tema de decisión:

Procede el Juzgado a dictar sentencia dentro del proceso de Impugnación e Investigación de la Paternidad adelantado por intermedio de apoderada judicial por el señor WILLIAM FERNANDO RIVERA JARA, en contra de la señora FRANQUELINA VALENCIA BAZURTO en calidad de cónyuge sobreviviente del causante IGNACIO SABOGAL HURTADO (q.e.p.d.), los señores FRANKY IGNACIO, JESUS ANGEL y JUAN PABLO SABOGAL VALENCIA, herederos determinados del causante, y demás herederos indeterminados del mismo, como también en contra del señor ALFONSO RIVERA FALLA de quien se depreca la impugnación de la paternidad, para que previo a los tramites del proceso verbal se declare que el demandante es hijo biológico del causante, y, que no lo es, respecto del último de los demandados en mención, con el fin de que se oficie a la notaria correspondiente para que al margen del registro civil de nacimiento haga la respectiva anotación.

Todo lo anterior porque el demandante afirma que, de acuerdo a lo dicho por su madre, adujo sostener en su momento una relación sentimental de trato íntimo con el señor IGNACIO SABOGAL HURTADO (q.e.p.d.), la cual tuvo cabida en la ciudad de Villavicencio – Meta, en la época en que su poderdante fue concebido, esto es, entre el año 1962 y el año 1963. Agrego que producto de esa relación él nació, cuya ocurrencia data del 22 de noviembre de 1963 en la ciudad de Villavicencio.

Indica la apoderada del extremo actor, que el 25 de noviembre de 1963, la señora MELY CECIRA JARA acudió a la Notaria Primera de Villavicencio para realizar el trámite de registro del entonces menor, el cual fue registrado como WILLIAM FERNANDO JARA, sin embargo, informan en el libelo genitor que la madre del demandante contrajo matrimonio civil con el señor ALFONSO RIVERA FALLA el 09 de octubre de 1967, conforme obra en escritura pública No 1431 de la Notaria Primera del Circulo de esta ciudad.

Añaden que el 14 de mayo de 1974, mediante acto de corrección de registro civil de nacimiento, se legitimó al demandante como hijo matrimonial, quien en adelante a la fecha en mención quedo registrado con el nombre de WILLIAM FERNANDO RIVERA JARA.

Destacó que su madre el 21 de noviembre de 2017, por confesión que le hiciera se enteró que su padre biológico fue el señor IGNACIO SABOGAL HURTADO (q.e.p.d.) quien falleció para el día 18 de junio de 2008, razón por la cual incoada la presente demanda a efectos de que se accedan a las pretensiones incoadas.

Problemas jurídicos:

Radicación: 2018 00117 00

Sentencia No. 067

¿Se probó que el causante IGNACIO SABOGAL HURTADO (q.e.p.d.) es el padre biológico del señor WILLIAM FERNANDO RIVERA JARA y que el señor ALFONSO RIVERA FALLA no lo es?

¿Se configura la prescripción del derecho patrimonial del demandante a la herencia?

Tesis del Despacho:

Para el Juzgado, se encuentra acreditado que IGNACIO SABOGAL HURTADO (q.e.p.d.) es el padre biológico de WILLIAM FERNANDO RIVERA JARA, y que ALFONSO RIVERA FALLA no lo es, aunado a que se configura la prescripción extintiva del derecho patrimonial solicitado por el demandante a la herencia.

Las anteriores conclusiones se sustentan de conformidad con las siguientes apreciaciones de orden factico y jurídico.

Actuación procesal:

Admitida la demanda, se notificó el auto admisorio a la totalidad de los demandados y al curador ad litem de los herederos indeterminados del causante IGNACIO SABOGAL HURTADO (q.e.p.d.), quien propuso como excepción de mérito la de prescripción del derecho patrimonial del demandante a la herencia y la genérica.

Con auto de 17 de febrero de 2023 se corrió traslado del dictamen de marcadores genéticos para estudio de ADN emitido por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, respecto de las muestras recaudadas de MELY CECIRIA JARA DE RIVERA, WILLIAM FERNANDO RIVERA JARA, FRANQUELINA VALENCIA BAZURTO, JUAN PABLO SABOGAL VALENCIA y JESUS ANGEL SABOGAL, y vencido el término de ley ninguno de los intervinientes formuló objeción.

CONSIDERACIONES

Se encuentran satisfechos los presupuestos procesales.

El art. 1° de la Ley 721 de 2001 dice que, en todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez de oficio ordenará la práctica de los exámenes científicos que determinen índice de probabilidad superior al 99.9%. El Parágrafo 2° ejusdem dispone que mientras los desarrollos científicos no ofrezcan mejores posibilidades, se utilizará la técnica del DNA (sic) con el uso de los marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza de que trata dicho artículo.

De otro lado, el literal b) del numeral 4° del art. 386 del CGP señala que si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen, procede dictar sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda.

Radicación: 2018 00117 00

Sentencia No. 067

Las pruebas y su crítica:

El registro civil de nacimiento que obra a folio 10 da cuenta que el señor WILLIAM FERNANDO RIVERA JARA, es hijo de la señora MELY CECIRIA JARA DE RIVERA; que fue reconocido como hijo por el demandado ALFONSO RIVERA FALLA.

*El examen de ADN que realizó el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, partió de las muestras biológicas que aportaron FRANQUELINA VALENCIA BAZURTO, JUAN PABLO SABOGAL VALENCIA y JESUS ANGEL SABOGAL y el demandante, su madre, y, luego de analizar los marcadores genéticos, arrojó una probabilidad de paternidad 99.9999%, que permite colegir con alto grado de certeza que, el padre biológico de JUAN PABLO SABOGAL VALENCIA y JESUS ANGEL SABOGAL VALENCIA es el padre biológico de WILLIAM FERNANDO RIVERA JARA. Probabilidad de paternidad 99.9999%¹. Dicho de otro modo, no hay duda de que el citado causante es el padre extramatrimonial del demandante. En armonía con tal conclusión resulta evidente que el demandado ALFONSO RIVERA FALLA, **queda excluido** como padre biológico de WILLIAM FERNANDO RIVERA JARA, toda vez que es el causante es quien posee todos los alelos obligatorios paternos (AOP) que debería tener el padre biológico del prenombrado demandante.*

*Ahora bien, surge la necesidad de indicar que, en los procesos de investigación de paternidad y maternidad, **la prueba científica es la que por excelencia demuestra la relación biológica**. El Despacho no encuentra razones para dudar de la conclusión a la que llegó el Dictamen del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, pues se cionó en un todo a un estricto rigor científico; el dictamen es claro, fundamentado y no fue objetado por ninguna de las partes por lo que la conclusión convence al Juzgado de la confiabilidad de los resultados. Siendo de esa manera resulta procedente dictar sentencia acogiendo las pretensiones del libelo inicial.*

Por otra parte, en lo que respecta a la excepción alegada por el curador ad litem de los herederos indeterminados consistente en la prescripción del derecho patrimonial del demandante a la herencia, el artículo 10 de la ley 75 de 1968 regula el tema en los siguientes términos:

“(…) La sentencia que declare la paternidad en los casos que contemplan los incisos precedentes, no producirá efectos patrimoniales, sino a favor o en contra de quienes hayan sido parte en el juicio, y únicamente cuando la demanda se notifique dentro de los dos años siguientes a la defunción”

Por lo que de una interpretación exegética de la norma dada las particularidades del presente asunto con ocasión a la amplitud del lapso de tiempo transcurrido entre la defunción del señor IGNACIO SABOGAL HURTADO (q.e.p.d.) la cual ocurrió el

¹ Folio 149 cuaderno principal

Radicación: 2018 00117 00

Sentencia No. 067

18 de junio de 2008² y la fecha de presentación de la demanda 16 de abril de 2018³, resulta mas que palmario la configuración del fenómeno extintivo de la prescripción de derecho patrimonial de la herencia a favor del demandante, motivos por el cual el Juzgado declarara probado dicho medio exceptivo.

No se impondrá condena en costas por su no causación, habida cuenta que ninguno de los demandados presentó oposición.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que el señor ALFONSO RIVERA FALLA identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.890.768, **no es el padre biológico** del señor WILLIAM FERNANDO RIVERA JARA, nacido el 22 de noviembre de 1963, registrado ante la Notaría Primera del Circulo de Villavicencio, con NUIP No. 17.326.356, hijo de MELY CECIRA JARA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.217.314.

SEGUNDO: Declarar que el señor IGNACIO SABOGAL HURTADO (q.e.p.d.) identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.863.356, **es el padre biológico** del señor WILLIAM FERNANDO RIVERA JARA, nacido el 23 de noviembre de 1963, registrado ante la Notaría Primera del Circulo de Villavicencio, hijo de MELY CECIRA JARA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.217.314.

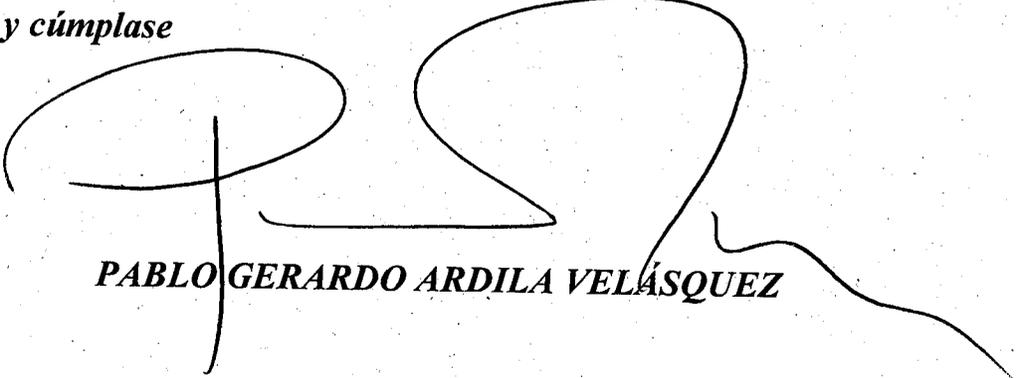
TERCERO: Oficiar a la Notaría Primera del Circulo de Villavicencio, para que, al margen del Registro Civil de nacimiento del señor WILLIAM FERNANDO RIVERA JARA, tome nota de su estado de hijo extramatrimonial del señor IGNACIO SABOGAL HURTADO (q.e.p.d.).

CUARTO: Declarar la prescripción del derecho patrimonial del demandante a la herencia del causante IGNACIO SABOGAL HURTADO (q.e.p.d.), conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: Sin condena en costas ni agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

² Registro civil de defunción obrante a folio 14 cuaderno principal

³ Acta de reparto obrante a folio 21 cuaderno principal



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por ESTADO

No. 044 del 24 MAYO 2023 .-


STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ
Secretaria